



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	629
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00513- 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ
Demandado (s):	LUIS EDUARDO CALLE MORA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora CAROLINA HINCAPIE, actuando en interés y representación de su hija ESMERALDA CALLA HINCAPIÉ para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor LUIS EDUARDO CALLE MORA, acorde al acta de conciliación realizada en el Centro Zonal Noroccidental , realizada el 13 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Revisadas las cuentas de los montos reclamados por la parte ejecutante, se relacionaron en debida forma, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con la normativa referida.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor LUIS EDUARDO CALLE MORA, a favor de su hija ESMERALDA CALLE HINCAPIÉ, representada por su progenitora, señora CAROLINA RAMOS PEREZ, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL (\$ 24.716.000) M.L adeudados por concepto de cuotas alimentarias desde octubre de 2016 a diciembre de 2020, de conformidad al



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

acorde al acta de conciliación realizada en el Centro Zonal Noroccidental , realizada el 13 de septiembre de 2016.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de enero de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: Deberá indicar que la información suministrada por la interesada en relación con la dirección suministrada para la notificación de la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar bajo la gravedad de juramento, y que se desconoce el correo personal del ejecutado señor LUIS EDUARDO CALLE MORA, tal y como lo establece el artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para efectos de notificación

QUINTO: Cumplido con lo anterior, NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal, y al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SÉPTIMO: Reconocer personería en la forma y términos del poder conferido por los solicitantes, al doctor GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO tarjeta profesional No 333. 204del CSJ.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFENSOR DE FAMILIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD. En la fecha, _____ hago notificación personal del contenido del auto fechado el VEINTIUNO (21) SEPTIEMBRE, de la presente anualidad (2021) al defensor de familia, quién enterado firma en constancia.

El Notificado

Dr. _____

Medellin ____ de _____ 2021

Auto Nº:	630
Radicado:	05001 31 10 005 2021 00513 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ
Demandado:	LUIS EDUARDO CALLE MORA
Tema y subtemas:	DECRETO MEDIDAS PRECAUTELATIVAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

La parte actora solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra de la señor LUIS EDUARDO CALLE MORA.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESOLVE:

DECRETAR El embargo del treinta (30%) por ciento de todo cuanto componga su ingreso mensual del señor LUIS EDUARDO CALLE MORA por parte de la empresa SOTRARETIRO., previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sirvase obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la señora CAROLINA HINCAPIÉ NARVÁEZ, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

En caso de terminación del contrato o retiro definitivo de la empresa, se le descontara el treinta (30%) por ciento de liquidación y cesantías

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2021-00513-00 (radicado)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)